



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 4 de Marzo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904—Núm. 51

ADVERTENCIA OFICIAL

Los leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses de veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Muchas son las Diputaciones provinciales que para el comienzo de cada año solicitan autorizaciones de este Ministerio, con objeto de contratar por administración los suministros de todas clases que necesitan los Establecimientos de beneficencia. Fundan su súplica en el precepto del art. 3.º de la instrucción vigente sobre la contratación provincial y municipal, prohibiendo se anuncien subastas sin que en el presupuesto aproba lo esté incluido el crédito correspondiente, requisito éste que falta casi siempre por no recaer la aprobación de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones en tiempo oportuno para que los anuncios de aquéllas tengan la antelación requerida al objeto de hallarse contratados los servicios en 1.º de Enero, y de aquí, alegan, que sea necesaria la excepción de las subastas para que no queden desatendidos los servicios de la beneficencia.

A rectificar el error que se comete conceptuando los servicios de referencia comprendidos en la aludida prohibición y á robustecer los preceptos reglamentarios establecidos para la contratación provincial y municipal, tiende la presente disposición. La requieren, á la vez, el imperio de la verdad del derecho, la necesidad de que no se repitan otorgamientos de autorizaciones que, si indispensables en todos los casos presentados para evitar conflictos é inspiradas en el deber de velar por el cumplimiento de los fines de los Establecimientos benéficos, infringen en el art. 40 de la citada instrucción y el principio capital de que la contratación por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ha de hacerse, salvo las

contadas excepciones que señala aquel artículo, mediante subasta ó concurso, según los casos, y, por último, la conveniencia, de facilitar la concurrencia de licitadores á toda clase de subastas.

Desde luego es digno de observarse que aun en el supuesto de ser recta la interpretación expresada, las Diputaciones que la sustentan demuestran poca solicitud en la administración de los intereses que les están confiados, puesto que se repite el hecho de acudir á la superioridad en demanda de autorizaciones, no ya cuando faltan pocos días para terminar el año, sino cuando ha dado comienzo el siguiente, ó sea aquel para el cual se desea el contrato, produciéndose ó que la beneficencia carezca de suministros, mientras se tramita y resuelve la instancia para la autorización superior, ó que la Diputación los adquiera en una forma para cuyo empleo no ha obtenido la indispensable venia.

Uno y otro mal podrían evitarse si en todo contrato se estableciese la cláusula, para lo cual las Diputaciones provinciales tienen perfecta competencia, de que al terminar aquél se entenderá prorrogado hasta que se contrate nuevamente el servicio por subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria de la misma. Otro medio sería el que las Diputaciones provinciales no descuidasen el pedir las autorizaciones en tiempo oportuno, ó sea antes de principiar el mes de Enero.

Se alega frecuentemente, como causa de la petición de autorizaciones eximentes de los requisitos de la subasta, el largo tiempo que ha de mediar desde el anuncio de ésta, después de cumplidos los trámites previos, hasta el remate ó hasta obtener la excepción reglamentaria, por repetirse el caso de no haber postores ni en la segunda licitación.

Cierto es, desgraciadamente, el hecho de la falta de concurrencia, cada día más acentuada, á las subastas que celebran las Corporaciones provinciales y municipales; pero su origen es el incumplimiento en que muchas incurren, de los compromisos pactados, sin que haya tenido la debida eficacia para facilitar la concurrencia, tal vez á causa de desconocimiento por parte de los particulares, el moralizador Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos; y en

cuanto á los términos para los requisitos previos al anuncio del día de la subasta y celebración de ésta, no es conveniente modificarlos, porque al fijarlos en la Instrucción se tuvo muy en cuenta la necesidad de ellos para evitar abusos denunciados por la experiencia.

Viniendo al punto primordial, fáciles destruir el error al principio expresado.

Si, por ministerio de la Ley, las Diputaciones provinciales están obligadas á consignar en sus presupuestos determinadas atenciones, patente es que siempre han de ser incluidas, y en su consecuencia, no median para ellas las circunstancias que cita el artículo tercero de la Instrucción.

Esto acontece con los establecimientos provinciales de beneficencia comprendidos en el apartado primero del art. 115 de la Ley provincial como uno de los servicios para los cuales han de hacer las Diputaciones consignación en sus presupuestos. Resulta, por la tanto, que nunca pueden faltar créditos para los mismos, y que si una Diputación provincial los omitiese, el Gobierno ordinario la consignación al revisar este Ministerio el presupuesto en cumplimiento del art. 120 de la ley citada; y en cuanto á la aprobación como no ha de reputarse recaída siempre y en todo tiempo, si la ley misma manda hacer la inclusión? Y no sirva exponer que la aprobación del presupuesto ordinario no está ultimada hasta después del examen del mismo por el Ministerio de la Gobernación. La aprobación corresponde á la Diputación misma, el Ministerio solo tiene la facultad de corregir las extralimitaciones legales; y tanto es esto así, que el mismo art. 120 dice que si á la fecha 15 de Octubre (desde la adaptación del año natural) el Ministerio no hubiese dictado resolución sobre el presupuesto regirá el votado por la Diputación.

De este exámen aparece que siempre y en todo tiempo, sin solución de continuidad, hay en los presupuestos provinciales créditos para los atenciones de los establecimientos benéficos á cargo de las Diputaciones, y que dichos créditos resultan aprobados por ministerio de la Ley; luego, por estar consignados y aprobados, las subastas para los respectivos servicios no están comprendidas en la prohibición del artículo tercero de la Instrucción; por esto es evidente que incurren en

palmario error las Corporaciones que la invocan para no anunciar las subastas con la antelación necesaria, á fin de tener rematados los servicios al comienzo de cada año, ó obtenida la autorización reglamentaria para contratar por administración.

Por efecto del error enunciado, las Diputaciones provinciales que lo sustentan, limitan la contratación de los servicios á la duración de sólo un año; rectificado aquél y reconocida la permanencia legal de los repetidos créditos en los presupuestos ordinarios, deben entender que está en sus facultades ampliar la duración de cada contrato á más de un año, lo que, seguramente contribuiría á facilitar la concurrencia de postores; pues la mayor duración del suministro da lugar á disponer oportuna y convenientemente los acopios y demás operaciones indispensables, haciendo, en suma, que el capital se invierta de modo adecuado para la obtención del legítimo beneficio, siendo, además, regla constante la de que en asuntos mercantiles é industriales, en general, se necesita más de un año para que los capitales empleados produzcan los naturales rendimientos. La ampliación del plazo no debe limitarse á los contratos para los servicios referidos, sino extenderse á todos los que tengan por objeto la realización de un servicio de necesidad permanente, distribuyéndose entonces por acuerdo de la Diputación el gasto total en los futuros presupuestos, á lo que no se opone la Instrucción, la cual, si al referirse á este punto de la contratación en general por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, cita en el párrafo segundo del artículo tercero particularmente á los últimos, es para exigir concretamente á los mismos que la distribución se apruebe por la entidad á quien la Ley atribuya la facultad de aprobar los presupuestos municipales, ó sea á la Junta municipal. Como los presupuestos provinciales son aprobados por las Diputaciones, basta el acuerdo de las mismas respecto al punto de que se trata.

La distribución en varios presupuestos de las atenciones derivadas de los contratos de duración mayor que un año, no podrá dar motivo al alejamiento de postores ante el temor de falta de pago en los años sucesivos á aquel en que se realice el contrato, porque una vez llevado ésta á efecto, el pago tiene el carác-

ter de inmediato é inexcusable, con arreglo al artículo cuarto, en su relación con el segundo, del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre ordenación de pagos, debiendo figurar en cada presupuesto ordinario la cifra anual estipulada, y cuidándose de corregir en el momento oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento del Ministerio.

Cuanto queda dicho es aplicable también á los Ayuntamientos, en virtud del artículo 134 en su relación con el 73, y del 150 de la Ley Municipal, en cuanto á la permanencia de los créditos de consignación forzosa por ministerio de la Ley, así como del párrafo 2.º del art. 3.º de la repetida Instrucción, por lo que respecta á la contratación de los servicios por tiempo mayor de un año; del art. 5.º, en su relación con el 3.º, del mencionado Real decreto, en cuanto á la obligación de efectuar los pagos, y del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, por lo que se refiere á consignaciones de créditos para réditos y consecuencias de contratos.

Con relación al detalle de lo que requieren las atenciones que han de cubrirse, sólo las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos pueden fijarlo mediante un extremado celo en la administración de los intereses que las respectivas Leyes orgánicas les confieren, administración que exige, no solamente el adecuado y recto empleo de los fondos, con destino determinado, si que también una exquisita previsión para con tiempo proveer á cuanto sea necesario, con objeto de que se cumpla fielmente todo lo mandado por la contratación provincial y municipal.

Deber es del Gobierno excitar el celo de las Corporaciones para que así procedan, y dictar disposiciones de carácter reglamentario conducentes al exacto cumplimiento de las obligaciones á cargo de aquéllas, haciendo responsables á los contraventores, y encaminadas á impedir que la Superioridad se haga cómplice de negligencias, que no le son imputables, al otorgar autorizaciones antirreglamentarias en evitación de gravísimos perjuicios.

Por cuanto queda expuesto; S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido declarar y disponer lo siguiente:

1.º Que la prohibición que establece el art. 3.º de la Instrucción vigente para la contratación provincial y municipal de 26 de Abril de 1900, reformada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, respecto á los anuncios de subastas, no comprende á los créditos para los servicios de los establecimientos benéficos provinciales, porque siendo obligatorios dichos servicios, los referidos créditos tienen siempre, por ministerio de la Ley, su consignación en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones provinciales y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

2.º Que las Diputaciones provinciales deben cumplir lo prevenido en el art. 29 de la citada Instrucción el primer día en que empiece á correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera a doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto de la subasta haya de ser doble y simultánea, y después de cumplidos los trámites que señala dicho artículo, procederán en término de

tercero día á la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio señalando el día, sitio y hora en que ha de celebrarse el acto, si este fuese uno solo, y en caso de requerirse el doble y simultáneo, en el dicho plazo de tres días elevarán los documentos referentes á la subasta á la Dirección general de Administración, según lo prevenido en el párrafo 3.º del citado art. 29. En el caso de no haber rematante, señalarán la segunda subasta, ó elevarán los documentos á la dicha Dirección en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

3.º Advertir á las Diputaciones provinciales que al sacar á subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar para la duración del respectivo contrato plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación la oportuna distribución de la cuantía total del contrato en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios, y que, igualmente, pueden poner la condición de que al finalizar cada contrato se entenderá prorrogado hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio mediante subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria.

4.º En el caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte á otros tantos presupuestos, será obligatoria la consignación en cada presupuesto ordinario, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente; debiéndose por este Ministerio corregir en tiempo oportuno las omisiones, bien á instancia de parte ó bien por propio conocimiento que de las mismas tuviese.

5.º Que todo lo que queda prevenido y advertido es aplicable á los Ayuntamientos, con sujeción al artículo 41 de la Instrucción respecto á la Autoridad de quien tienen que solicitar la excepción de subasta, pudiendo contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo 2.º del art. 3.º de la dicha Instrucción, y derivándose de los contratos de duración mayor que un año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna, debiendo los Gobernadores de provincia, al revisar cada presupuesto, corregir las omisiones, bien á instancia de parte, con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1901, ó bien por propio conocimiento que tengan de las omisiones.

6.º Que transcurridos que sean tres meses á partir de la publicación de las presentes disposiciones el Ministro de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones que se soliciten por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, si notaren infracción sin justa causa de los plazos anteriormente prevenidos, y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios.

7.º Que se publique esta disposición en la «Gaceta de Madrid» con carácter de general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y de los Ayuntamientos de esa provincia, encargándole la más estricta vigilancia para el exacto y fiel cumplimiento de lo que queda preceptuado, y encargándole de cuenta inmediata á la Dirección ge-

neral de Administración de hallarse enterado y de las medidas adoptadas para que las Corporaciones expresadas lo conozcan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1904. — Sánchez Guerra.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

ADMINISTRACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido ante este Ministerio por el Ayuntamiento de Cangas de Tineo, contra acuerdo de esa Diputación provincial, de 11 de Julio próximo pasado resolviendo acudir al repartimiento por contingente provincial á fin de cubrir el déficit de su presupuesto ordinario de 1903, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el adjunto expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cangas de Tineo, contra el acuerdo de la Diputación provincial de Oviedo de 11 de Julio de 1903, acudiendo al repartimiento del contingente provincial para enjugar el déficit de su presupuesto corriente:

Resultando: que el Ayuntamiento funda su oposición en el hecho de venir disfrutando, desde la orden de 19 de Noviembre de 1874, la Diputación, de cierto arbitrio sobre la sal, vinos, aguardientes y licores, que á su juicio es suficiente para el sostenimiento de las cargas provinciales, sin acudir al procedimiento de que ahora se trata:

Resultando: que la Diputación provincial, al informar dicho recurso, manifiesta ser insuficiente el arbitrio de que se trata para el sostenimiento de todas las cargas provinciales; que en tal concepto han venido sufragando los pueblos los referidos gastos de estancias de los pobres en el Hospital; y que solo en vista de que se eludia el pago de tales estancias para atender á las mismas y por acuerdo de la Superioridad, han acudido al repartimiento contra el cual reclama:

Resultando que por las significadas circunstancias la Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio propone que se desestime el recurso, previa audiencia de este Consejo:

Resultando que así lo acordó V. E., en Real orden comunicada el 19 de Noviembre último:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las disposiciones legales:

Considerando que el acuerdo recurrido de la Diputación se ajusta en un todo á lo dispuesto en el artículo 117 de la vigente Ley provincial, que autoriza el repartimiento como medio de mejorar los déficits de los presupuestos de aquéllas Corporaciones:

Considerando que nada se opone al ejercicio de tal facultad el hecho de venir disfrutando la Diputación de los arbitrios que se indican, una vez que está demostrado que éstos son insuficientes para el pago de todos los gastos provinciales:

Considerando, además, que la resolución impugnada se limita á la Diputación á dar cumplimiento á la Real orden de 31 de Diciembre de 1902, la cual, al autorizar el presupuesto ordinario para 1903 con el

ingreso del producto de estancias de enfermos pobres en el Hospital provincial, se previno á la Diputación que solo se autorizaba dicho ingreso en el concepto de que los Ayuntamientos se aviniesen voluntariamente á satisfacer la carga, pues de lo contrario debería acudir al procedimiento señalado en el art. 117 de la citada Ley provincial:

Considerando que el repartimiento por el contingente figura en el presupuesto adicional al ordinario de 1903 de la Diputación, autorizado por Real orden de 9 de Octubre de 1903, según se expresa;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recaído en este expediente.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 24 de Febrero de 1904. — S. Guerra.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.
R. al núm. 935

Fábrica militar de Harinas de Valladolid

Anuncio

El Subintendente militar, Director de dicha Fábrica, situada inmediato á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el establecimiento el día 10 de Marzo próximo, á las doce, para adquirir dos vagones de carbón mineral del llamado galleta lavada de primera para calderas, con un total de 200 á 220 quintales métricos, y uno del llamado cribado, con un total de 100 á 110 quintales métricos.

Son condiciones esenciales que el carbón ha de hallarse seco, exento de pizarras y materias extrañas; tendrá el tamaño propio de su clase, sin exceder sus cenizas ó residuos del 10 por 100, y reunirá las propiedades adecuadas al trabajo para que se le destina, sin admitirse tampoco del llamado menudo.

Las entregas deberán efectuarse antes del 25 del referido Marzo, y tendrán lugar sobre carro en la Fábrica, ó bien sobre vagón, que ha de ser destinado á esta Estación del Norte, y precisamente en este caso con la expresión de consignación á los llamados Almacenes de los Doks.

Los postores deberán presentar sus proposiciones por escrito por sí, ó debidamente autorizados si es otra persona, á la Junta económica del establecimiento, constituida á la indicada hora y punto, acompañadas de la muestra correspondiente, expresando el precio en letra del quintal métrico; siendo el pago á la conclusión del compromiso, con el descuento del uno por ciento y dos décimas establecido por la Ley, y previa la presentación del talón que acredite además el ingreso en Hacienda de la contribución industrial correspondiente al importe líquido que debe percibirse.

Valladolid 24 de Febrero de 1904. — El Director, Juan Bó.
R. al núm. 877

ESTADISTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Oviedo y su Concejo durante el mes de Enero de 1904

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES <i>Nomenclatura internacional abreviada</i>	De 0 á 4 años		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V. H.		V. H.		V. H.		V. H.		V. H.		V. H.		V. H.		Valores	Hembras	TOTAL
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.			
Fiebre tifoidea (tifus abdominal.)										1						1	1
Tifus exantemático.																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.																	
Viruela.	1																
Sarampión.																	
Escarlatina.																	
Coqueluche.					2												2
Difteria y crup.																	
Grippe.																	
Cólera asiático.																	
Cólera nostras																	
Otras enfermedades epidémicas.																	
Tuberculosis pulmonar.					1	3	3	4		2					4	9	13
Tuberculosis de las meninges.	3	3	1	3	1	1	1	4		2				5	7	12	
Otras tuberculosis.				1									3		4	4	
Sifilis.																	
Cáncer y otros tumores malignos						1				1					2	2	2
Meningitis simple.				2											2	2	2
Congestión hemorragia y reblandecimiento cerebral.															2	2	2
Enfermedades orgánicas del corazón.		2								3		2	5		7	7	7
Bronquitis aguda.						3			2		4	5		6	8	14	14
Bronquitis crónica.		2															
Pneumonia.			2	2					1						2	2	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio.											1			3	1	4	4
Afecciones del estómago (menos cáncer)															2	2	2
Diarrea y enteritis.																	
Diarrea en menores de dos años.	1	1													1	1	2
Hernias obstrucciones intestinales.																	
Cirrosis del hígado.																	
Nefritis y mal de Bright.									1						1	1	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y sus anexos.																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																	
Septicemia puerperal, fiebre peritonitis, fiebitis puerperal.																	
Otros accidentes puerperales.																	
Debilidad congénita y vicios de conformación.	2			1										2	1	3	3
Debilidad senil.																	
Suicidios.																	
Muertes violentas.																	
Otras enfermedades.						1											
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	3	2		3			2		4		1	7		2	12	2	2
TOTALES por sexos.	8	10	4	13	4	8	6	5	7	8	12	17	43	61	102	102	
TOTALES por edades	18	17	12	11	15	29	102	102	102	102	102	102	102	102	102	102	

DEMOGRAFIA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					Defunciones
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
84	80	8	13	185	»	»	»	»	»	102
84	80	8	13	185	»	»	»	»	»	102

Oviedo 8 de Febrero de 1904. — El Alcalde, F. Vallado.

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

Como apesar de mi circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Febrero último, muchos Sres. Alcaldes no han cumplido lo prevenido respecto á la remisión de la relación de escuelas privadas existentes en cada localidad, espero lo verifiquen inmediatamente, pues en otro caso adoptare las medidas convenientes al efecto, á fin de cumplir la orden telegráfica de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Oviedo 3 de Marzo de 1904.—
El Gobernador Presidente, Juan Polanco.—El Secretario, Severino J. Miranda.

R. al núm. 939

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Aller

D. Luis Díaz Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aller.

Hago saber: que celebrado el día 23 del corriente el sorteo á que hace referencia el art. 68 de la vigente Ley municipal, para proceder á la elección de los vocales asociados, que en unión de los señores Curcejales, han de componer la Junta municipal durante el año de 1904, han resultado designados al efecto los individuos que á continuación se expresan:

Sección primera

D. Francisco Rodríguez Fernández, de Cabañaquinta.
D. Diego Fernández Alvarez, de Soto.
D. Celestino González Carbajal, de Cabañaquinta.

Sección segunda

D. Antonio Alvarez Blanco, de Pino.
D. José Fernández Menor, de idem.
D. Jerónimo Suárez González, de Pola.

Sección tercera

D. Andrés Fernández García, de Casomera.
D. Jacinto González Ordóñez, de Conforcos.
D. Ramón Alvarez Velasco, de Llamas.

Sección cuarta

D. Francisco González Moro, de Santibáñez de la Fuente.
D. José Bernardo Quirós, de Cuérigo.
D. Victor Diaz Suárez, de Bello.

Sección quinta

D. Juan Fernández Blanco Lobo, de Moreda.
D. Juan Castañón Fernández, de idem.
D. Ramón González Méndez, de idem.

Sección sexta

D. Cristóbal Alonso Rodríguez, de Nembra.
D. Ramón Baizán Alvarez, de Murias.
D. Manuel Rodríguez Suárez, de Nembra.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 69 de la citada Ley.

Cabañaquinta 27 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Luis Diaz.
R. al núm. 932

SECCION JUDICIAL

Juzgado de la Habana

Licenciado Carlos Elcid y Balmaseda, Juez de primera instancia del Sur de esta ciudad.

Por el presente se hace saber: que en el juicio abintestato de don Galo María Fernández Cuesta y Vermejo, prevenido de oficio á consecuencia de su fallecimiento, ocurrido en veinticinco de Marzo último en esta ciudad en la casa de la calle de Lamparilla, número sesenta y cuatro, el cual era natural de Cudillero, Asturias, España, de setenta años de edad, soltero, dependiente, de la raza blanca, é hijo de José y de María, he dispuesto anunciar por este medio la muerte sin testar del referido Fernández Cuesta y Vermejo, y llamar á los que se crean con derecho á su herencia, á fin de que comparezcan á reclamarla en este Juzgado, sito en la calle de los Oficios, número cuatro, altos, dentro del término de treinta días.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, libro el presente en la Habana á diez y siete de Diciembre de mil novecientos tres.—Carlos Elcid.—
Ante mí, Estéban F. Galiana.
R. al núm. 982

Juzgado de Avilés

Cédula de citación

Por la presente se cita á Antonia López Rodríguez, vecina de Tabor-neda, concejo de Illas, en este partido, hoy ausente en ignorado paradero, para que el día once del actual, á las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo á las sesiones del juicio oral, que principian dicho día, en la causa que se sigue contra Nicolás González y otros por disparo de arma de fuego y lesiones, bajo las penas que la ley establece. Y para que tenga lugar dicha citación libro la presente para insertar en el periódico oficial de la provincia.

Avilés Marzo primero de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Licenciado, Ambrosio Loredó Cuesta
R. al núm. 929

Juzgado de Tineo

D. Manuel Martínez Muñoz, Juez de primera instancia de la villa y partido de Tineo.

Por el presente hago saber: que en el incidente de previo y especial pronunciamiento seguido sobre nulidad de actuaciones en el juicio universal de abintestato de D. Manuel Rodríguez y doña Antonia Menéndez, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositivo dicen:

Sentencia

«En la villa de Tineo á cinco de Febrero de mil novecientos cuatro, el Sr. D. Manuel Martínez Muñoz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente incidente sobre nulidad de actuaciones, propuesto por An-

gel Gón ez Linde, vecino de Agüera de Carriles, en este término, como representante legal de Juan Rodríguez Gómez, soltero, de cuarenta años de edad, natural y vecino del dicho Agüera, representado por el Procurador D. Godofredo García Valledor y defendido por el Letrado D. Liborio, contra Francisco Menéndez y su esposa Rita Alvarez, vecinos de Villarmon en el propio término, representados por el Procurador D. Julián del Cano y dirigidos por el Letrado D. Félix Infanzón, D. Juan Manuel y Antonio Rodríguez y Menéndez y don Juan González, representados por los estrados del Tribunal y declarados en rebeldía por no haber comparecido, y el Ministerio Fiscal.

Fallo

Que bebo declarar y declaro no haber lugar á la nulidad de actuaciones interesada por la parte que representa el Procurador D. Godofredo García Valledor, en la demanda incidental de veintitres de Enero del año último, en el juicio del abintestato de D. Ramón Rodríguez y doña Antonia Menéndez, y en su consecuencia se alza la suspensión acordada en providencia de veinte de Marzo del mismo año, y no hago especial condenación de costas.

Así por esta sentencia, que se notificará á los que están en rebeldía en la forma que la ley dispone, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Martínez.»

La antedicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia á fin de que sirva de notificación á los demandados no personados, se expide la presente.

Dado en Tineo á ocho de Febrero de mil novecientos cuatro.—Manuel Martínez.—Por su mandado, Maximino Castañón.

R. al núm. 744

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Siero.—En poder de D. Ramón Lopez Somonte vecino de esta villa se halla depositada una vaca morica con dos pintas blancas, una entre los brazos y la otra en la frente mas chica, tiene las astas bien puestas y está herrada de las dos dedelante.

Pola de Siero Febrero 27 de 1904.—El Alcalde, Candido Peña.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad minas de hierro y Ferrocarril de Carreño

Convocatoria

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el 5 de Febrero, acordó convocar á los señores Accionistas á Junta general ordinaria, la cual deberá celebrarse el día 6 de Marzo de 1904, á las once de la mañana, en el domicilio de esta Sociedad, Santa Lucia, 2, tercero.

La orden del día, de acuerdo con lo que dispone el artículo 32 de los Estatutos, será: Inventario general de activo y del pasivo y balance de situación.

Segun el artículo 22 de los Estatutos, tendrán derecho de asistencia á la Junta, los accionistas pro-

pietarios de diez acciones, por lo menos, que depositen sus títulos en los establecimientos siguientes:

Crédito Industrial Gijónés, Gijón
Banco del Comercio, Bilbao.
Urquijo y Compañía, Madrid.

Los accionistas que tengan derecho á votar, podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho.

Gijón 15 de Febrero de 1904.—
El Secretario, Fernando Alvar-gonzález.—El Presidente, Alfredo Santos.
15-15

Compañía de navegación Vasco-Asturiana

En la sesión celebrada por el Consejo de Administración de esta Compañía en 20 de Febrero pasado, se acordó convocar á Junta general ordinaria de accionistas, para el Domingo 20 de Marzo, á las cuatro de la tarde, en el salón de actos del palacio del Banco Asturiano de Oviedo, para examinar, discutir y en su caso aprobar el balance anual y memoria de las operaciones del pasado ejercicio de 1903.

Los Sres. accionistas que deseen asistir á la Junta, deberán de depositar diez acciones por lo menos, en el Banco Asturiano, ó en su Sucursal de Avilés, con cinco días de anticipación al de la Junta.

Los libros, balance y documentación estarán á su disposición en las oficinas de la Compañía, en Avilés, desde el día cinco hasta el catorce de este mes, ambos inclusive, desde las diez á las doce de la mañana de dichos días.

Se convoca asimismo á Junta general extraordinaria, á continuación de la ordinaria, con el fin de acordar la modificación de los artículos 5 y 14 de los Estatutos, para proponer dividir el Capital social, en dos series de acciones, de diez mil cada serie, y para tratar de los asuntos que figuren en la orden del día.

Se ruega la presencia de señores accionistas, procurando la representación del mayor número de acciones, para que tenga efecto la Junta general extraordinaria á continuación de la ordinaria.

Oviedo 1.º de Marzo de 1904.—
El Director-Gerente, Luis Caso de los Cobos.

Sociedad general de ferrocarriles Vasco Asturiana

Habiéndose extraviado los resguardos señalados, con la letra B, número 533 por las cinco acciones números 9.333 al 9.337 y C número 844 de las diez acciones números 9.338 al 9.347, expedidos por esta Sociedad el 11 de Junio de 1900 á favor de D. José María Navarro, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde el día 12 del pasado Febrero, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndole, que transcurrido, dicho término sin reclamación, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando la Sociedad exenta de toda responsabilidad.

Oviedo 3 de Marzo de 1904.—
El Director-Gerente, Dimas Cabeza

Escuela tipográfica del Hospicio